

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **024**

Fecha Estado: 15-02-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180054300	Verbal	JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ	ADRIANA PATRICIA ROJAS AGUIRRE	Acta celebración audiencia SE LLEVA A CABO AUDIENCIA EN LA CUAL SE EVACUAN LAS ETAPAS PROCESALES Y SE PROFIEE SENTENCIA QUE ACOGE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	12/02/2021		
05615318400220200030000	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DARIO BOLAÑOS ZULUAGA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	12/02/2021		
05615318400220200030800	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	12/02/2021		
05615318400220210004000	ACCIONES DE TUTELA	MARTHA LUCIA RIVERA GONZALEZ	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA PREVIA.	12/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-02-2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)



CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
SENTENCIA
(Artículo 372 CGP)

ACTA NRO.	11	107, Nº 6, inc. 4 CGP	HORA INICIAL	10:21 a.m.
SENTENCIA NRO.	22	SENT. ESPEC. 02	HORA FINAL	11.56 a.m.

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
	12	02	2021			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	8	0	0	5	4	3	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año		Consecutivo			Consec. Recurso										

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	AUDIENCIA VIRTUAL
JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ	c.c. 3.585.551	CONCURRE
APODERADA		
CLAUDIA VANESA DELGADO JARAMILLO	c.c. 1.128.423.217 T.P. 294.887 del C. S. de la j.	CONCURRE

DEMANDADA		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	AUDIENCIA VIRTUAL
ADRIANA PATRICIA ROJAS AGUIRRE	cc. 29.667.027	NO CONCURRE
APODERADO(S)		

3. TESTIGOS

PARTE DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	AUDIENCIA VIRTUAL
BIBIANA MARIA RIOS GIL	c.c. 39.454.386	CONCURRE
GLADYS ELENA ZULUAGA VERGARA	c.c. 39.437.798	CONCURRE
PARTE DEMANDADA		



ELIZABETH RENDON RAMITEZ	C.C. 39.452.701 T.P. 173.518 C.S.J.	ASISTE
--------------------------	--	--------

OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia virtual, a la cual concurre el demandante JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ, su apoderada CLAUDIA VANESA DELGADO JARAMILLO, la curadora ad litem ELIZABETH RENDON RAMIREZ. Se recibe interrogatorio de parte al demandante JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ, se reciben testimonios a BIBIANA MARIA RIOS GIL y GLADYS ELENA ZULUAGA VERGARA, se agotan las demás etapas procesales conforme el art. 372 del Código General del Proceso.

A continuación, se procede a proferir sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO** (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase probada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil (Modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992), esto es, la SEPARACIÓN de HECHO por más de DOS (2) AÑOS de los cónyuges JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ y ADRIANA PATRICIA ROJAS AGUIRRE, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, declarase y/o decretase el divorcio de Matrimonio civil celebrado entre JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ y ADRIANA PATRICIA ROJAS AGUIRRE, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil seis (2006) en la notaria Segunda de Buga-Valle con número de registro civil de matrimonio N 0 4350393, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 Numeral 8º del Código Civil (Modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1.992).

TERCERO: Procédase a la inscripción y/o registro de la presente providencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio de los Cónyuges JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ y ADRIANA PATRICIA ROJAS AGUIRRE, que aparece en la notaria Segunda de Buga-Valle con número de registro civil de matrimonio N 0 4350393, y en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de ambos contrayentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 44 Numeral 4º, 72 del Decreto 1260 de 1.970.

CUARTO: Regulase lo concerniente a las obligaciones y/o derechos entre los **EXCÓNYUGES JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ y ADRIANA PATRICIA ROJAS AGUIRRE:**



Se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se declara **DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACIÓN** la misma; se ordena la inscripción de la Sentencia en los respectivos libros de Registros Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de ambos cónyuges, no existirá obligación alimentaria entre ellos, cada uno subsistirá con sus propios recursos económicos, se declara las residencias separadas de los cónyuges, como actualmente se encuentran.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Se señalan como gastos de curaduría a la curadora ad litem ELIZABETH RENDON RAMIREZ, la suma de \$300.000, adicionales a los \$400.000 que ya se habían señalad y que serán pagados por la parte accionante.

SEPTIMO: La presente providencia queda notificada en estrados.

Los intervinientes manifiestan que se encuentran conformes con la decisión.

Se termina la presente audiencia siendo las 11.56 a.m.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce (12) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Disminución de Cuota alimentaria
Demandante	BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE
Demandados	LEON DAVID BOLAÑOS ZULUAGA y DIANA SOFIA BOLAÑOS ZULUAGA
Radicado	05615 31 84 002 2020 00 3000 00
Providencia	Interlocutorio No 74
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por el señor BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE, en contra de los jóvenes LEÓN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA y DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE, en contra de los jóvenes LEÓN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA y DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, como la joven DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, según el registro civil de nacimiento aportado en la demanda ya es mayor de edad y, por tanto, con conforme lo previsto en el artículo 54

ibídem, con capacidad para disponer de sus propios derechos; no puede continuar siendo representada por su progenitora DIANA YENNETE ZULUAGA ZULUAGA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados LEÓN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA y DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la contesten y propongan los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

QUINTO: REQUIÉRASE los demandados LEÓN DAVID BOLAÑOS ZULUAGA y DIANA SOFÍA BOLAÑOS ZULUAGA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

SEXTO: Se le reconoce personería a la doctora MORELIA RAMÍREZ GIRALDO, portadora de la tarjeta profesional N° 54.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluga Ram

CARLOS AUGUSTO ZULUGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	EDGAR RIVERA COMO AGENTE OFICIOSO DE MARTHA LUCÍA RIVERA GONZÁLEZ
Accionada	NUEVA EPS
Vinculada	DROGUERÍA COLSUBSIDIO
Radicado	No 05-615-31-84-002-2021-00040-00
Providencia	Interlocutorio N° 075 de 2021
Decisión	Admite Tutela y decreta Medida Previa

Toda vez que la solicitud de TUTELA de la referencia satisface las exigencias formales previstas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por **EDGAR RIVERA** como **AGENTE OFICIOSO DE MARTHA LUCÍA RIVERA GONZÁLEZ**, en contra de la **NUEVA EPS**, vinculada la **DROGUERÍA COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionada y vinculada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan la Acción de Tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la Acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: MEDIDA PROVISIONAL: Acorde con lo previsto en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, ante la compleja situación clínica que presenta **MARTHA LUCÍA RIVERA GONZÁLEZ**, debido a los diagnósticos de "CA DE MAMA" y "OTRO DOLOR CRÓNICO" que padece y que determinan a su vez la urgencia de los servicios, SE DECRETA **MEDIDA PROVISIONAL** y en consecuencia **SE ORDENA** a la **NUEVA EPS** y a la **DROGUERÍA COLSUBSIDIO**, que procedan de inmediato a autorizar y hacer efectivo el servicio denominado **TAPENTADOL 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA CANTIDAD 240**, conforme a la orden expedida por la médica tratante, en aras de proteger sus Derechos Constitucionales Fundamentales que se reclaman y evitar así un perjuicio irremediable.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a las entidades accionada y vinculada por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce (12) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración de Cuota alimentaria
Demandante	JHON JAIRO GONZÁLEZ ZULUAGA
Demandado	VANESA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA
Radicado	05615 31 84 002 202000308 00
Providencia	Interlocutorio No 76
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda de Exoneración de Alimentos presentada por el señor JHON JAIEO GONZÁLEZ ZULUAGA, en contra de la señora VANESA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

- 1.- Se deberá aportar copia de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, o copia de conciliación que incorpore la obligación por alimentos que pretende se le exonere, pues con ella se debe demostrar que el demandante fue obligado a suministrar alimentos a favor de la que hoy demanda en el presente proceso, la cual se debe aportar como anexos de la demanda, los cuales se relacionan en acápite de pruebas pero que en realidad no se allegaron.
- 2.- Se deberá demostrar la legitimación en la causa, aportando el registro civil de nacimiento de la demandada VANESA GONZÁLEZ ECHEVARRÍA, que demuestre el parentesco con el demandante, .
- 3.- Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá aportar la correspondiente certificación expedida por el consultorio jurídico de la Universidad católica, precisando la designación del juez a quien dirige el proceso, ya que, de acuerdo a la certificación expedida se indica que la señora MARIANA ARANGO OTALVARO, está facultada para actuar en el

proceso Ejecutivo que se lleva en el Juzgado Primero promiscuo de Familia de la localidad y no para promover la presente demanda.

4.- En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 90, numeral 7° del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la conciliación previa a la iniciación del proceso como requisito de procedibilidad.


5.- Se le reconoce personería a la señora MARIANA ARANGO OTALVARO, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica, para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez

	
JUZGADO	SEGUNDO
PROMISCOUO DE FAMILIA	
Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021	
La providencia que antecede se notificó por	
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.	

Secretario	